

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de rendición provocada de cuentas, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 11 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1236
PALMIRA VALLE, ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021**

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ALDEMAR MORA
CARLOS ENRIQUE MORA
FLOVER MORA
MAR LENY MORA
DEMANDADO: JOSE EDISON QUIROZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 2021-00279-00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- Aclare los demandantes los hechos de la demanda dentro de los cuales señala que son copropietarios con el demandado, si entre ellos existió algún acuerdo verbal o escrito para que el señor JOSE EDISON QUIROZ ALVAREZ que pusiera en cabeza de este, la administración del bien descrito en el hecho primero de la demanda (numeral 5 del artículo 82 CGP).

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.275.382 y portador de la T.P No. 50.374 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferidos y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f9501d7b9713b6b22d4a5308a092fb56da899937090a81d1ce34050efa16c**

Documento generado en 15/10/2021 10:02:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>